

Guadalajara, Jalisco, a 5 de abril de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 277/2017

Resolución

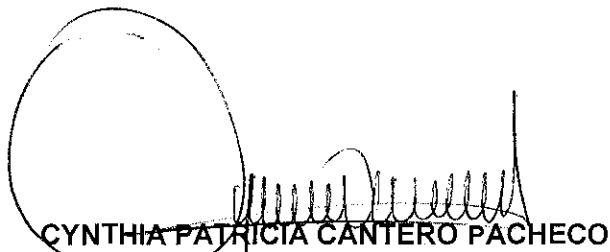
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE JALISCO.**
P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 05 de abril de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

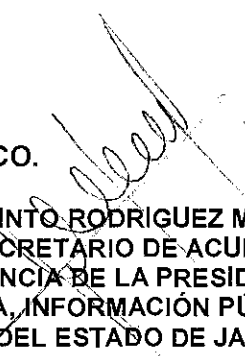
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

277/2017

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

21 de febrero de 2017

Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco.

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de abril de 2017



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

“Me niega el acceso a la documentación argumentando que no soy el titular de la misma, sin embargo ésta es pública, adicional que me puede proporcionar la misma en versión pública.”



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

“De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. (...), se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en **SENTIDO NEGATIVO...**”



RESOLUCIÓN

Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 277/2017
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DE JALISCO.
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **277/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco**; y,

RESULTANDO:

1.- El día 01 primero de febrero de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, dirigidas al sujeto obligado, la cual recibió el número de folio 00491517, donde se requirió lo siguiente:

"solicito se me informe del año 2000 a la fecha los cambios de propietario que se han realizado sobre el automotor con placas JG92 215, solicito se me proporcione copia de la documentación con la cual se hayan llevado a cabo estos cambios especialmente el que se llevo a cabo para transmitir la propiedad del sr torres ulloa a quien se hubiera transmitido." (Sic)

2.- Mediante oficio de fecha 14 catorce de febrero de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"...
De la revisión y análisis de la solicitud presentada por el C. (...), se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en **SENTIDO NEGATIVO**, en razón de quien solicita la información no es titular de la misma, en cumplimiento del **artículo 86 numeral 1 fracción III**; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...
..." (Sic)

3.- Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

"Me niega el acceso a la documentación argumentando que no soy el titular de la misma, sin embargo ésta es pública, adicional que me puede proporcionar la misma en versión pública."

4.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 277/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer**

del recurso de revisión, a la **Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, la **Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 277/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco; mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/202/2017 en fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio.

6.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número 1120/2017 signado por **C. Gerardo Castillo Torres** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 01 una copia certificada, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...

VI. Al respecto de lo anterior, resulta incorrecto que la información solicitada sea pública, pues como hemos señalado previamente la misma contiene información confidencial; ahora bien, aunque dicha documentación puede ser entregada en versiones públicas, hacerlo de esta forma carecería de sentido, pues justamente el solicitante pretende conocer el nombre de las personas que han figurado como propietarios del vehículo automotor que nos ocupa, siendo justamente éste un dato personal que se considera información confidencial, con lo cual, las versiones públicas presentarían esa información testada, careciendo de sentido entregar la información en tales condiciones.

"..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 13 trece del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

CONSIDERANDOS:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 21 veintiuno del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 14 del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 16 dieciséis del mes de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 08 ocho del mes de marzo del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resultan procedentes de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso

completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de sistema Infomex Jalisco con número de folio 00491517, de fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia simple del oficio con número SEPAF/DGJ/738/2017 emitido como respuesta por parte del Sujeto Obligado el día 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Mtro. Gerardo Castillo Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia Certificada del nombramiento de Director General Jurídico de SEPAF otorgado al Mtro. Gerardo Castillo Torres, con fecha 01 primero de marzo del año 2017 dos mil diecisiete.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que respecta a la copia certificada que presentó se tiene como documento público, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

Con fecha 01 primero de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente le solicitó al Sujeto Obligado se le informara los cambios de propietario que se han realizado sobre el automotor con placas

JG92 215, del año 2000 a la fecha de la presentación de la solicitud de información, además solicitó se le proporcionaran copias de la documentación con la cual se hayan llevado a cabo dichos cambios de propietario, especialmente el que se llevó a cabo para transmitir la propiedad del sr. Torres Ulloa.

En fecha 14 catorce de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta manifestando que de la revisión y análisis de la solicitud motivo del presente recurso de revisión, se desprende que la respuesta a la misma resulta ser en sentido negativo, en razón de quien solicita la información no es titular de la misma, en cumplimiento del artículo 86 numeral 1 fracción III; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Inconforme el ahora recurrente con la respuesta del Sujeto Obligado, en fecha 21 veintiuno de febrero del año 2017 dos mil diecisiete, presentó recurso de revisión, manifestando que su inconformidad versaba en torno a que se le niega el acceso a la documentación solicitada, ya que, el Sujeto Obligado argumentó que no es el titular de la misma, sin embargo el recurrente considera que al ser información pública se le proporcionar en versión pública.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que, a diferencia de lo que refiere el Sujeto Obligado al aludir que es incorrecto que la información solicitada sea pública, éste Órgano Colegiado advierte que su afirmación resulta contraria a derecho, considerando que la propia Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, en su artículo 6 establece lo siguiente:

“Artículo 6o.

...

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. **Toda** la información en **posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo **de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos**, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, **estatal** y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

De lo anterior se desprende, que dicho precepto constitucional establece de manera general e inequívoca que es información pública cualquier tipo de conocimiento, que se encuentra en poder de cualquier autoridad, independientemente del orden de gobierno al que pertenezcan (Federal, Estatal o Municipal).

Para robustecer lo anterior, en la legislación local se pormenoriza aún más el concepto de información pública, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 establece respecto a dicho concepto lo siguiente:

Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales

1. Información pública es **toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene**; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Por lo tanto, del artículo anterior transcrito se puede advertir que la información que generen, posean o administren los sujetos obligados, entendiéndose por generar, aquella información que sea creada por el propio Sujeto Obligado, como poseer se entiende que sea información que tenga a su disposición, es decir que la conserve y por ende se encuentre en posibilidad de acceder a ella, ya sea esta creada/generada por el propio Sujeto Obligado o por terceros, y por último, se entiende que es información que administra el Sujeto Obligado aquella información que conserve por ser necesaria para algún procedimiento determinado que lleve a cabo por ser en ejercicio de sus facultades, por lo que se colige que la anterior información es pública.

Ahora bien, con el objeto de que no haya confusión respecto a la información que se considera como pública, se tiene que tanto la información que tengan en su poder el Sujeto obligado creada por el mismo en ejercicio de sus funciones **como aquella información referente a terceros** que obtuvieron en ejercicio de sus funciones, es pública, esto es así aun y cuando los documentos que conserve el Sujeto Obligado sean privados, es decir elaborados entre dos particulares, independientemente del origen, utilización o el medio en que se contengan o almacenen.

Aunado a lo anterior, de la interpretación que se haga del artículo 3 punto 1 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, deberá hacerse sometiéndose a la literalidad de sus palabras, por lo cual, deberá entenderse por "todo" según la real academia española, lo siguiente:

todo, da.

Del lat. *totus* 'todo entero'.

Neutro **todo**.

1. adj. indef. Indica la **totalidad** de los miembros del conjunto denotado por el sintagma nominal al que modifica.

...

3. adj. indef. **Entero** o en su totalidad

En este sentido es que, se aprecia que la palabra no hace excepciones, toda vez que la palabra "todo" indica un conjunto de algo, es decir, su integridad, y dado que en la presente la ley de la materia de manera categórica señala que la toda información que posean, generen o administren los Sujetos Obligados será pública, es que no hay excepción alguna, por consiguiente, si la documentación que posee o administra el Sujeto Obligado en el presente caso son documentos elaborados por particulares, y que posiblemente tengan información confidencial no por ello pierden la calidad de información pública, toda vez que esta será considerada así mientras la posean o administren los Sujetos Obligados.

Por otro lado, atendiendo a lo expuesto por el Sujeto Obligado en su informe de ley en su párrafo VI, el cual indica *"...ahora bien aunque dicha documentación puede ser entregada en versiones públicas, hacerlo de esta forma carecería de sentido, pues justamente el solicitante pretende conocer el nombre de las personas que han figurado como propietarios del vehículo automotor que nos ocupa, siendo justamente éste un dato personal que se considera información confidencial, con lo cual, las versiones públicas presentarán esa información testada, careciendo de sentido entregar la información en tales condiciones."*

De lo anterior se advierte que, el Sujeto Obligado admite que la información solicitada puede ser entregada en versión pública, pero a consideración suya carecería de sentido entregar dicha información dado que dichos documentos tendrían los nombres de los propietarios del vehículo testado, pues también infiere el Sujeto Obligado que el solicitante pretende conocer los nombres de las personas que han sido propietarios del vehículo.

Por ende, el Sujeto Obligado está conculcando la Ley de la materia, toda vez que en el artículo 1 punto 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece:

Artículo 1.º Ley - Naturaleza e Interpretación

...

4. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo.

Lo anterior es así, toda vez que el Sujeto Obligado no entrega la información considerando que el hecho de entregarla no le sería útil al solicitando debido a que se testarían los nombres de los propietarios que tuvo el vehículo, por lo cual está contraviniendo el artículo anteriormente transcrito, ya que se condiciona la entrega de la información a que de la misma información solicitada el Sujeto Obligado infiera que le será de utilidad al solicitando, por tanto en el presente caso se está condicionando la entrega de la información a que el solicitante justifique que le será de alguna utilidad la información que pida.

Razón por la cual se está violando el artículo 3 punto 1 de la ley antes citada, ya que si le es de utilidad o no al solicitante la información requerida no es algo que deba analizar el Sujeto Obligado, sino ceñirse únicamente a analizar si dicha información puede ser entregada, y dado que el propio Sujeto Obligado admite que en el presente caso la información solicitada puede ser entregada en versión pública es dable que lo haga con la finalidad de cumplir a cabalidad con el derecho de acceso a la información.

Por otro lado, se considera por este Órgano Colegiado que de conformidad con lo establecido en el artículo 21 punto 1 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual se transcribe para mayor claridad

Artículo 21-Bis. Información confidencial- Obligaciones

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

...

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

El Sujeto Obligado deberá en caso de advertir que la información solicitada contenga datos confidenciales, tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales y así evitar su transmisión y acceso no autorizado.

Para la cual el Sujeto Obligado deberá ejercer la facultad que le otorga el artículo 89 punto 1 apartado b) de la Ley de la materia antes citada, el cual establece que

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

...

b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

Por ello, es dable que en el presente caso se entregue la información solicitada, sin embargo, dicha entrega de información deberá de ser en versión pública en caso de que el Sujeto Obligado advierta que la información que deberá entregar contenga información confidencial o reservada.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

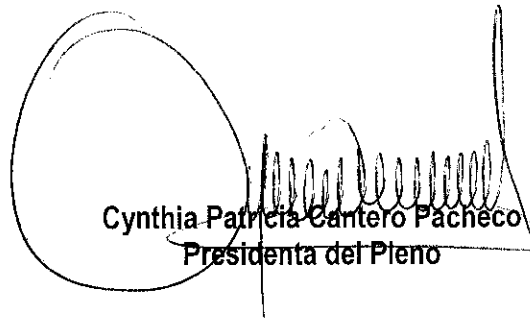
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

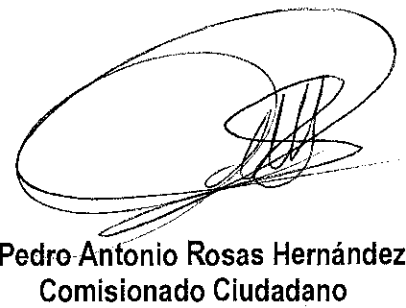
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 277/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 05 cinco del mes de abril del año 2017 dos mil diecisiete.